



PERÚ

Instituto Nacional de Radio  
y Televisión del Perú

PRESIDENCIA EJECUTIVA

Gerencia General

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

**VISTOS:** Los Informes N° D000048-2021-IRTP-ST y N° D000033-2022-IRTP-ST de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú (en adelante el IRTP), es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Cultura, cuyo régimen disciplinario y procedimiento sancionador por faltas cometidas por sus servidores civiles, se encuentra regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante la Ley); el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante el Reglamento de la Ley); y, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante la Directiva) cuya versión actualizada fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley establece que, a partir de su entrada en vigencia, esto es, 14 de setiembre de 2014, los procedimientos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con las disposiciones de la Ley y sus normas reglamentarias;

I. DE LOS ANTECEDENTES:

Que, mediante Oficio N° D000031-2019-IRTP-OCI, del 18 de julio de 2019, el Órgano de Control Institucional notificó al Presidente Ejecutivo con el Informe de Auditoría N° 018-2018-2-0320 Proyecto de Inversión Pública "Mejoramiento del Servicio de Documentación Audiovisual y Fonográfico del IRTP", periodo 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2017" (en adelante el Informe de Auditoría), para proceder con el deslinde de responsabilidades contra las personas comprendidas en el Apéndice N° 1 del citado informe;

Que, mediante Proveído N° D000756-2019-IRTP-PE, de fecha 19 de julio de 2019, la Presidencia Ejecutiva remitió el Informe de Auditoría a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante "la Secretaría Técnica"), para el inicio de las acciones correspondientes;

Que, mediante Informes N° D000048-2021-IRTP-ST, de fecha 14 de diciembre de 2021 y N° D000033-2022-IRTP-ST, de fecha 20 de setiembre de 2022, la Secretaría Técnica recomendó declarar la prescripción del plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor JUAN EMILIANO FLORES DEL CASTILLO por los hechos contenidos en la observación N°01 en el Informe de Auditoría, elevando el expediente y proyecto resolutivo correspondiente;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el I.R.T.P., aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:  
Url: <https://sgd.irtp.com.pe:8181/validadorDocumental> Clave: **BB68DK3**



## II. DE LA IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR:

Que, mediante Convenio de Asignación, de fecha 21 de mayo de 2012, se incorporó al señor JUAN EMILIANO FLORES DEL CASTILLO al IRTP para desempeñarse como Gerente de la Gerencia de Administración y Finanzas desde el 23 de mayo de 2012 al 30 de abril de 2015, designado, asimismo, en el cargo de confianza mediante Acuerdo de Consejo Directivo N° 10-01-2015-SCD/IRTP de 6 de julio de 2015, cesando el 30 de setiembre de 2016 de acuerdo con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2016-IRTP de 30 de setiembre de 2016, bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 1024;

Que, el artículo 21 del Decreto Supremo N° 030-2009-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1024, establece que la entidad ejerce la potestad disciplinaria sobre el servidor, para lo cual, las infracciones y sanciones serán aquellas establecidas en el régimen legal aplicable al cargo que desempeñe en la entidad receptora, esto es, el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 728, Ley de Fomento del Empleo, por ser el régimen laboral aplicable al cargo de Gerente de la Gerencia de Administración y Finanzas del IRTP (ahora denominada Oficina de Administración);

Que, en consecuencia, a la fecha de los hechos expuestos en el Informe de Auditoría, el señor JUAN EMILIANO FLORES DEL CASTILLO está sujeto al régimen disciplinario y al procedimiento sancionador regulado por la Ley y normas reglamentarias;

## III. DE LOS HECHOS:

Que, la Observación 1 del numeral III del Informe de Auditoría establece lo siguiente:

### *"III. OBSERVACIONES:*

- 1. PROYECTO DE INVERSIÓN PÚBLICA "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE DOCUMENTACIÓN AUDIOVISUAL Y FONOGRAFICO DEL IRTP" FUE EJECUTADO MEDIANTE 21 CONTRATACIONES DE SERVICIOS DE MENOR CUANTÍA Y 28 CONTRATACIONES MENORES A 3 UIT'S, SIN CONSIDERAR EL PERFIL DEL PROYECTO NI EL EXPEDIENTE DEFINITIVO, NI QUE SE TRATABA DE OBRA PÚBLICA, OTORGÁNDOSE CONFORMIDAD PESE A LAS DEFICIENCIAS E INCUMPLIMIENTOS, LO QUE GENERÓ PERJUICIO ECONÓMICO A IRTP POR S/ 870 230,00 Y AFECTÓ LA PERSERVACIÓN DEL MATERIAL DE ARCHIVO (...)"*

Que, el señor JUAN EMILIANO FLORES DEL CASTILLO, se encuentra comprendido en los siguientes hechos, conforme lo señalado en el Informe de Auditoría:

*"(...)*

*JUAN EMILIANO FLORES DEL CASTILLO, identificado con D.N.I N° 07786602, Gerente de Administración y Finanzas del IRTP desde el 06 de julio de 2015 al 30 de setiembre de 2016, designado en el cargo de confianza mediante Acuerdo de Consejo Directivo N° 10-01-2015-SCD/IRTP de 6 de julio de 2015 y cesó el 30 de setiembre de 2016 de acuerdo con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2016-IRTP de 30 de setiembre de 2016. (Apéndice N° 22) (...)*



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

*Efectuando el análisis de los comentarios del citado funcionario, en su calidad de responsable de llevar a cabo los procesos de adquisición de bienes y servicios incluidos en el Proyecto, conforme lo señala el Perfil aprobado, se le identifica responsabilidad en el hecho observado por:*

- ii. Solicitar y autorizar la contratación de cuarenta y nueve (49) servicios de forma directa a través de adjudicaciones de menor cuantía y contrataciones menores a tres (3) UIT en lugar de disponer se realice el proceso de contratación que establecía el Informe Técnico N° 039-2012-PCM/OGPP de 10 de octubre de 2012, que aprobó el perfil del Proyecto.*
- iii. Suscribir las conformidades por servicios ejecutados deficientemente y servicios no ejecutados, los cuales incumplieron las especificaciones técnicas establecidas en cuarenta y dos (42) órdenes de servicios y en consecuencia no respetar las especificaciones técnicas establecidas en perfil.*

*Conforme se ha evidenciado, la conducta descrita contravino las siguientes normas:*

- iv. Artículo X del Título Preliminar, artículos 10 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobada mediante Decreto Supremo N° 304-2012- EF, que regulan la eficiencia en la ejecución de los fondos públicos, la finalidad de los fondos públicos y el devengado; así como el artículo 29 de la Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, Ley N° 28693, que regula la formalización del devengado.*
- v. Artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1017, que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Ley N° 29873, que regula las características de los servicios a contrata y que estas deben asegurar la oportuna satisfacción de las necesidades.*
- vi. Artículo 11 y 176 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 138-2012-EF, que regula la responsabilidad sobre las características técnicas de los que se va a contratar, así como la recepción y de conformidad.*
- vii. Literal j) Organización y Gestión del Perfil del Proyecto aprobado con Informe Técnico N° 039-2012- PCM/OGPP-OPI, el cual establece (Apéndice N°4): "EL IRTP a través de la Gerencia de Administración y Finanzas es responsable de llevar a cabo los procesos de adquisición de bienes y servicios incluidos en el Proyecto": pagina 20 cuadro "Plan de Implementación del PIP que señala: "La Gerencia de Administración y Finanzas es responsable de llevar a cabo la Licitación y contratación de la obra".*
- viii. Artículo 5, 22, 23, 25 y 26 de la Norma GE.030 Calidad de la Construcción, literales a) y b) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Norma E. 050. Suelo y Cimentaciones, numerales 1.3.3.1, 1.3.3.2;*
- ix. 1.3.3.3 y 1.3.3.4 del Numeral 1.3.3. Ejecución de la OBRA, numerales 3.1.1 y 3.1.2 y 3.2.1 del artículo 3 de la Norma E0.60. Concreto Armado, numerales 11.1 y 11.2.3 del artículo 11 del Capítulos 5 Diseño, numerales 1.3.1b de la Norma E.090. Estructuras Metálicas, literales a y b*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el I.R.T.P., aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:  
Url: <https://sgd.irtp.com.pe:8181/validadorDocumental> Clave: **BB68DK3**



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

del Artículo 1 de la Norma GE.0.20. establecidas en el Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, modificado mediante Decreto Supremo N° 010-2009- VIVIENDA.

- x. Las especificaciones técnicas de las cuarenta y dos (42) ordenes de servicios emitidas en el año 2015; n° 0002624, 0002627, 0002632, 0002633, 0002637, 0002643, 0002985, 0002986, 0003310, 0003479, 0003480, 0003481, 0003483, 0003484, 0003485, 0003487, 0003489, 0003583, 0003584, 0003599, 0003600, 0003601, 0003602, 003854, 0003855, 0003856, 0003857, 0003906, 003910, 0003965, 0004099, 0004108, 0004111, 0004113, 0004118, 0004119, 0002626, 0002630, 0002666, 0002678, 0002983, 0002984 (Apéndice N° 8 y 12), así como el expediente definitivos del Proyecto.

Con su actuación, generó perjuicio económico al IRTP por S/. 870 230.00 y que no se haya cumplido el objetivo previsto para el PIP ya que no se cuenta con el adecuado almacenamiento y gestión del contenido físico y digital del archivo audiovisual y fonográfico, afectando la preservación del material de archivo.

Consecuentemente incumplió sus obligaciones funcionales descritas a continuación:

- i. Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Decreto Supremo N° 056-2001-ED, publicado el 19 de julio de 2001, que señalan (Apéndice N° 22) "b) Dirigir y controlar la administración de (...) los recursos económicos, financieros y materiales del instituto";
- ii. Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Acuerdo de Consejo Directivo N° 008- 02-SCD/IRTP de 15 de agosto de 2012, respecto a las funciones del Gerente de Administración y Finanzas, según el cual le compete (Apéndice N° 22) "Funciones Específicas: (...) 3. Coadyuvar a la correcta ejecución presupuestal, elevando la calidad del gasto".

#### Señalamiento de responsabilidad

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa funcional derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador a cargo del Órgano Instructor de la Contraloría General de la República; asimismo, la presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico causado a la entidad que no puede ser recuperado por la vía administrativa, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador y las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente (...).

Que, de la revisión efectuada al Informe de auditoría, se advierte que los hechos imputados al servidor, presuntamente constitutivos de faltas administrativas disciplinarias datan del 28 de agosto al 28 de diciembre de 2015, al haber suscritos en dichas fechas el Formato denominado "Informe de Conformidad de Servicio en General o de Consultoría en General", respecto a las cuarenta y dos (42) Ordenes de Servicio Nos: 0002624, 0002627, 0002632, 0002633, 0002637, 0002642, 0002985, 0002986, 0003310, 0003479, 0003480, 0003481, 0003483, 0003484, 0003485, 0003487, 0003489, 0003583, 0003584, 0003599,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el I.R.T.P., aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:  
Url: <https://sgd.irtp.com.pe:8181/validadorDocumental> Clave: **BB68DK3**



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

0003600, 0003601, 0003602, 0003854, 0003855, 0003856, 0003857, 0003906, 0003910, 0003965, 0004099, 0004108, 0004111, 0004113, 0004118, 0004119, 0002626, 0002630 0002666, 0002678, 0002983, 0002984, respectivamente; sin haber cumplido con efectuar ni dispuesto las acciones inmediatas y necesarias que conlleven a la estricta cautela del cumplimiento de las prestaciones de servicios por parte de los proveedores;

IV. DE LA PRESCRIPCIÓN DEL PLAZO PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, al respecto el artículo artículo 94 de la Ley señala lo siguiente:

*"Artículo 94. Prescripción*

*La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.*

*La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.*

*Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción (...);"*

Que, asimismo, el numeral 10.1 de la Directiva establece que, en el supuesto que, la denuncia provenga de una autoridad de control, se entiende que, la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad;

Que, en ese sentido, se tiene que la facultad con la que cuenta la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias por parte de sus servidores civiles y disponer el inicio del procedimiento disciplinario a estos, decae a los tres (03) años de cometida la falta; y, uno (01) desde que, el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, hubiera tomado conocimiento de los hechos, cuando estos hayan sido comunicados por la autoridad de control;

V. DE LA FECHA DE COMISIÓN DE LOS HECHOS Y TOMA DE CONOCIMIENTO:

Que, de la revisión al Informe de Auditoría, se aprecia que los hechos imputados al servidor presuntamente constitutivos de faltas administrativas disciplinarias, datan del 28 de agosto al 28 de diciembre de 2015, al haber suscrito en dichas fechas el Formato denominado "Informe de Conformidad de Servicio en General o de Consultoría en General", respecto a las cuarenta y dos (42) Ordenes de Servicio N° : 0002624, 0002627, 0002632, 0002633, 0002637, 0002642, 0002985, 0002986, 0003310, 0003479, 0003480, 0003481, 0003483, 0003484, 0003485, 0003487, 0003489, 0003583, 0003584, 0003599, 0003600, 0003601, 0003602, 0003854, 0003855, 0003856, 0003857, 0003906, 0003910, 0003965, 0004099, 0004108, 0004111, 0004113, 0004118, 0004119, 0002626, 0002630 0002666, 0002678,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el I.R.T.P., aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:  
Url: <https://sgd.irtp.com.pe:8181/validadorDocumental> Clave: **BB68DK3**



PERÚ

Instituto Nacional de Radio  
y Televisión del Perú

PRESIDENCIA EJECUTIVA

Gerencia General

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

0002983, 0002984, respectivamente; sin haber cumplido con efectuar como tampoco dispuesto las acciones inmediatas y necesarias que conlleven a la estricta cautela del cumplimiento de las prestaciones de servicios por parte de los proveedores;

Que, los hechos descritos fueron puestos en conocimiento del Titular de la Entidad (Presidente Ejecutivo, servidor civil a cargo de la conducción de la Entidad), el día 18 de julio de 2019, por el Órgano de Control a través del Oficio N°D000031-2019-IRTP-OCI;

Que, en atención a ello, desde la comisión de los hechos que fueron presuntamente cometidos por el servidor, entre el 28 de agosto al 28 de diciembre de 2015; y, la fecha de toma de conocimiento de los mismos, por parte del Titular de la Entidad que, sucedió el día 18 de julio de 2019, ha transcurrido en demasía el plazo de tres (03) años calendarios regulado en el artículo 94 de la Ley; por consiguiente, ha recaído sobre ellos la institución de la prescripción;

#### VI. DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA POR LA PRESCRIPCIÓN:

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento de la Ley, establece que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 10 de la Directiva, la máxima autoridad administrativa al declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, en cuanto a ello, mediante Informes N° D000048-2021-IRTP-ST y N° D000033-2022-IRTP-ST, la Secretaria Técnica sustenta y concluye que, corresponde inaplicar el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento de la Ley, concordante con el numeral 10 de la Directiva debido a que, la prescripción, materia de la presente, no resulta imputable a ningún servidor civil que forme parte de la estructura de la entidad, toda vez que, el Informe de Auditoría fue notificado por el Órgano de Control del IRTP el 18 de Julio de 2019 mediante Oficio N° D000031-2019-IRTP-OCI, por hechos que datan del 28 de agosto de 2015 al 28 de diciembre de 2015 y a la fecha de toma de conocimiento por parte del titular de la entidad, esto es, 18 de julio de 2019, transcurrieron más de tres (03) años de cometidos los hechos señalados en la Observación N° 01 del Informe de Auditoría, lo cual, imposibilitaba a la entidad ejercer su facultad disciplinaria y sancionadora contra el señor JUAN EMILIANO FLORES DEL CASTILLO;

Que, teniendo en cuenta que el Informe de Auditoría N° 018-2018-2-0320 Proyecto de Inversión Pública "Mejoramiento del Servicio de Documentación Audiovisual y Fonográfico del IRTP, periodo 2015", fue comunicado a la Presidencia Ejecutiva con el Oficio N° D000031-2'19-IRTP-OCI, de fecha 18 de julio de 2019, se concluye que cuando se remitió el informe de control al IRTP las acciones administrativas que corresponden al presente expediente ya se encontraban prescritas;

Que, con relación a la responsabilidad administrativa disciplinaria por la presunta inacción administrativa relacionada con la declaración de prescripción, es pertinente tener en cuenta que, los hechos fueron conocidos por el IRTP después de que se venció la fecha del plazo de prescripción; motivo por el cual, al no advertir evidencias de que el personal de esta Entidad hubiera incurrido en responsabilidad

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el I.R.T.P., aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:  
Url: <https://sgd.irtp.com.pe:8181/validadorDocumental> Clave: **BB68DK3**



PERÚ

Instituto Nacional de Radio  
y Televisión del Perú

PRESIDENCIA EJECUTIVA

Gerencia General

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

sancionable, no corresponde que se realice el deslinde de responsabilidades que exige el numeral 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS2;

#### VII. DEL ÓRGANO COMPETENTE PARA LA DECLARACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN:

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 10 de la citada Directiva, en concordancia con el literal i) del artículo IV del Reglamento General de la Ley y el artículo 14 del Reglamento de Organización y Funciones, es facultad de la máxima autoridad administrativa declarar la prescripción de plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario por la presunta comisión de faltas administrativas disciplinarias cometidas por los trabajadores de la entidad;

Que, en atención a lo expuesto, corresponde declarar de oficio, la prescripción del plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor JUAN EMILIANO FLORES DEL CASTILLO, respecto de los hechos contenidos en la Observación N° 01 del Informe de Auditoría;

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; y, en uso de las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del IRTP aprobado mediante Decreto Supremo N° 056-2001-ED y modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-MC;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar de oficio la prescripción del plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor **JUAN EMILIANO FLORES DEL CASTILLO**, respecto de los hechos señalados en la Observación N° 01 del Informe de Auditoría N° 018-2018-2-0320, Proyecto de Inversión Pública "Mejoramiento del Servicio de Documentación Audiovisual y Fonográfico del IRTP", periodo 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2017, por las consideraciones expuestas.

**Artículo 2.-** Notificar la presente resolución al señor **JUAN EMILIANO FLORES DEL CASTILLO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.-** Disponer que no corresponde que se realice el deslinde de responsabilidades que exige el numeral 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

«MÓNICA MARÍA DÍAZ GARCÍA»  
«GERENTE»  
I.R.T.P.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el I.R.T.P., aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:  
Url: <https://sgd.irtp.com.pe:8181/validadorDocumental> Clave: **BB68DK3**